

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos, Rol CS N° 25.179-2022 la parte demandante -Redtec- dedujo reclamación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Defensa de Libre Competencia que rechazó la acción.

Antecedentes.

I.- Demanda: la empresa Redtec demandó a Walmart Chile S.A. (Walmart) acusándola, en lo que importa al arbitrio en estudio, de vulnerar las letras b) y c) del artículo 3° del Decreto Ley N° 211, producto de la ejecución de las siguientes conductas:

a) Cobro unilateral del transporte y devolución de pallets, en circunstancias que también serían cobradas a los proveedores de Walmart, configurándose un doble cobro.

b) Cobro de una tarifa, por los servicios adicionales que pudiesen haber significado a Walmart un costo emergente, sin sustento en valores reales, ni en una estructura de costos de una empresa modelo.

c) Retención indebida de pallets de Redtec en las dependencias de Walmart, medida de presión para que la demandante se viera obligada a pagar las facturas emitidas por Walmart unilateral e injustamente.

d) Modificación unilateral e intempestiva de las condiciones de devolución de los pallets a Redtec.



Explica la actora que, se desempeña en el giro de arriendo y administración de pallets, caracterizándose por ofrecer pallets homogéneos y de alta calidad, que se diferencian de pallets genéricos que pueden ser utilizados. Señala que, sus clientes son los proveedores de supermercados que arriendan los pallets para cargar productos, que son transportados hacia los centros de distribución y luego hacia las salas de ventas. Una vez desmontados los pallets, estos serían transportados de vuelta por los supermercados a sus respectivos centros de distribución, para finalmente ser devueltos a Redtec.

Su actividad, representaría aproximadamente el 10% del mercado de servicio de arriendo de pallets, siendo actualmente su único competidor Chep Chile S.A. (Chep), cuya participación ascendería aproximadamente a un 90%.

Explica que, los proveedores pagan a los supermercados por los servicios logísticos, los que incluirían, además del transporte y devolución de pallets, los servicios de **i)** distribución de las mercaderías en las salas de venta; **ii)** desmontaje de la mercadería de los pallets; **iii)** retorno de estos a los centros de distribución; y **iv)** carguío de dichos pallets sobre el respectivo camión para su devolución.

Agrega que, desde el año 2007, Redtec habría comenzado a proporcionar pallets a los proveedores de Walmart y que a partir del año 2008, la demandada, al advertir que tenía



una posición de poder frente a la demandante, habría comenzado a exigirle un pago por un servicio indeterminado que denominó "Servicio de logística inversa" ("SLI"), el cual englobaría: **i)** el transporte de los pallets de Redtec desde las salas de venta de la demandada hacia sus centros de distribución; **ii)** la separación de los pallets de Redtec de los demás pallets que ingresan a la cadena de distribución; y, **iii)** el posterior carguío de los mismos en los camiones de Redtec.

Sin embargo, enfatiza, el único servicio extra que Walmart habría tenido que implementar tras el ingreso de la demandante al mercado, sería el de "separación" de pallets. Puntualiza que, el doble cobro denominado "SLI", nunca fue aceptado ni acordado por la demandante, toda vez que los servicios serían propios de la relación existente entre Walmart y los proveedores; en este contexto explica que si bien realizó pagos, lo hizo en virtud de la amenaza de la demandada de comunicar a los proveedores que no recibiría más pallets de su empresa y siempre bajo la promesa de buscar un acuerdo que reflejara los servicios, tarifas, derechos y obligaciones de ambas partes, lo cual no se habría materializado.

Refiere que, Walmart hace uso abusivo de su posición de dominio en el mercado del retail supermercadista, al imponer en el mercado del servicio prestado por Redtec, tarifas y condiciones de funcionamiento arbitrarias e



infundadas, alterando unilateralmente el funcionamiento de la cadena de uso, gestión y transporte de pallets.

En concreto a las conductas antijurídicas que habría cometido Walmart:

A.- Abuso de posición dominante, que se traduciría en:

a) Doble cobro: al intentar cobrarle mediante el concepto de "SLI" del transporte de sus pallets desde las salas de venta hacia los centros de distribución, y posterior devolución, en circunstancias que aquello se encontraría cubierto por el pago que los proveedores le hacen por "servicios logísticos".

b) Precio excesivo por el "SLI": no solo por corresponder a servicios cobrados previamente a los proveedores, sino que el valor no tiene justificación en una estructura de costos eficientes en función de los "costos emergentes" que la entrada de Redtec al mercado pudiese haber ocasionado.

c) Fijación arbitraria y unilateral de las condiciones bajo las cuales los pallets de Redtec le son devueltos: dilatando y negando la devolución. Sostiene que, a la fecha de la interposición de la demanda, Walmart aún retendría aproximadamente 235.750 pallets de su propiedad. A esto, se sumaría la modificación unilateral para el retiro de pallets a Redtec, obligando a retirarlos durante altas horas de la madrugada.

B.- Competencia desleal



La demandada, habría implementado una serie de medidas de presión destinadas exclusivamente a obtener el pago de una tarifa indebida e injustificada, y que, aun cuando la relación tangencial de aprovisionamiento entre las partes no fuera de naturaleza contractual expresa, Walmart habría establecido una serie de condiciones abusivas para la inserción de Redtec en su cadena de distribución.

II.- Contestación: al contestar, Walmart solicitó el rechazo con costas, señalando, en lo que importa al recurso, que la discusión planteada por Redtec sería de naturaleza cuasicontractual o contractual, entre dos firmas que no habrían estado de acuerdo respecto de las condiciones comerciales.

Explica que, como consecuencia de los contratos que Redtec mantiene con los proveedores de mercaderías que se relacionan con Walmart, estos dejarían sus pallets en sus dependencias, solicitando la demandante que le devolviera sus pallets a ella y no a los proveedores. Sin embargo, Redtec no los retiró ni hizo lo necesario para que terceros lo hicieran, dejando a la demandada a cargo de las labores de "SLI" de los pallets para retornarlos donde corresponda.

Refiere que, entre las empresas que prestan servicios de arriendo de pallets, sería posible distinguir aquellas que arriendan pallets genéricos y, por lo tanto, no exigirían a los proveedores de mercaderías la devolución de los mismos pallets, sino que la de cualquiera de similar



calidad y características; y, aquellas empresas que han desarrollado pallets con características especiales y que solicitarían la devolución de sus propios pallets, como sería el caso de Redtec y Chep, quienes, para distinguirlos de los pallets genéricos, habrían pintado sus pallets de color rojo y azul, respectivamente, y los habrían marcado con sus nombres, para facilitar su identificación.

Asentado lo anterior, sostiene que, los sujetos que mantienen la relación jurídica con las empresas que proveen los servicios de arrendamiento de pallets serían los proveedores de mercaderías y no su parte. En este aspecto, refiere que, cuando los proveedores realizan sus entregas de forma centralizada no concurrirían a las salas de venta, por lo que sería Walmart quien debe efectuar la gestión para la devolución de los pallets, lo que incluiría su transporte, separación, administración y carguío ("SLI").

En el caso de los proveedores que arriendan pallets genéricos, Walmart devuelve los pallets correspondientes directamente a los proveedores de mercaderías mientras que en el caso de los proveedores de mercaderías que utilizan pallets no genéricos, la devolución de estos sería distinta, pues las empresas que otorgan este tipo de arrendamiento solicitarían que se les devuelvan sus propios pallets y que dicha devolución fuera efectuada a ellas mismas. En este último caso, se habría modificado la forma de operar, generando la necesidad de Walmart de



relacionarse con las empresas que arriendan pallets no genéricos a los proveedores, para acordar la forma en que se efectuaría la devolución de los mismos, los horarios en que podrían acudir a retirarlos, el costo asociado del "SLI" y la forma en que este se financiaría.

Expone que, el "SLI" solicitado por parte de Redtec implicaría **(i)** el transporte de pallets de Redtec de forma diaria desde las salas de venta a los centros de distribución, **(ii)** la separación o maquila de los pallets; **(iii)** la administración de los pallets; y, finalmente **(iv)** el carguío de pallets en los camiones de Redtec, por parte del personal de Walmart.

Refiere que, cuando Redtec solicitó la devolución de sus pallets identificados con su color en sus centros de distribución, le informó, tal como lo hizo con Chep, que ello implicaba la prestación del "SLI" y, por lo tanto, tendría un cobro asociado. A continuación describe negociaciones llevadas a cabo, las que no prosperaron. En este aspecto sostiene que se le ofreció a la demandante para que fuera ella quien retirara sus pallets de las salas de venta y, a pesar de haberse comprometido a realizarlo, ello nunca se verificó, acumulándose en las trastiendas de las salas de venta de Walmart. Así, al haberse comprometido a retirar sus pallets directamente desde las salas de venta, no fue autorizada a ingresar a los centros de distribución.



Sostiene que, todos los pallets de Redtec que se encuentran o se han encontrado en los centros de distribución estarían allí, porque **(i)** han sido entregados por los proveedores de mercaderías para el traslado de sus productos, o **(ii)** forman parte de los pallets devueltos dentro de los "SLI", que luego son retirados por Redtec, tal como lo ha hecho desde 2007.

En cuanto la modificación de horarios para los retiros de pallets, señala que no resultaría posible contar con una cadena de distribución eficiente, si no se asignan horarios específicos de ingreso y salida.

En relación a la supuesta amenaza de Walmart a Redtec, de comunicar a sus proveedores de mercaderías que no recibiría más productos en pallets de Redtec, asevera que esto no sería efectivo.

Asevera que, el cobro del "SLI" a las empresas dueñas de pallets no implicaría un doble cobro, pues los realizados a los proveedores de mercaderías y aquellos realizados a Redtec responderían a conceptos distintos.

El cobro del "SLI" a las empresas dueñas de pallets, no implicaría un abuso de posición dominante y, particularmente, no configuraría el ilícito de precios excesivos. En este aspecto sostiene que, para sancionar una práctica de precios excesivos, la firma acusada debe tener una participación de mercado superior al 75% y participar de un mercado en el que existan barreras insoslayables a la



entrada. Así, sostiene, su parte no es dominante ni supra dominante y no ha cobrado precios excesivos.

Por otra parte, para que se configure el ilícito de competencia desleal en sede de libre competencia, sería necesario acreditar además de la conducta de competencia desleal, que exista una afectación al interés público que busca proteger el D.L. N° 211 y, por lo tanto, sería necesario que los actos constitutivos de las supuestas infracciones hayan tenido el objeto de impedir, restringir o entorpecer la libre competencia. Agrega que, si los intereses en juego son sólo de carácter privado, la sede correspondiente para resolverlos es la civil, en directa aplicación de la Ley de Competencia Desleal, que es aquello que sucede en la especie.

III.- Sentencia: En lo que importa al arbitrio en estudio, la sentencia establece:

a) Estructura y características del mercado relevante:

Los pallets pueden ser clasificados en dos tipos: estandarizados (de marca) y genéricos. La principal diferencia entre ellos es que, los primeros, como su nombre lo indica, son altamente homogéneos entre sí cumpliendo, además, con una normativa ISO, según los antecedentes arribados al proceso, mientras que los genéricos corresponderían a estructuras heterogéneas de calidad inferior.



Los pallets son activos que participan en el proceso logístico en el mercado de aprovisionamiento mayorista de productos, esto es el "aprovisionamiento a supermercados, por parte de proveedores mayoristas.

En este mercado mayorista participan: **(i)** los proveedores, quienes elaboran o distribuyen al por mayor sus productos de diversa naturaleza; **(ii)** los distribuidores minoristas como supermercados, farmacias, tiendas para el mejoramiento del hogar, etc.; y, **(iii)** las empresas proveedoras de activos logísticos para el transporte de mercadería (v.gr. pallets), como la demandante;

Una segunda relación comercial, es la que tiene lugar entre proveedores de mercaderías y aquellas empresas que proveen activos que se utilizan para su transporte.

En la práctica, los pallets genéricos son adquiridos por los proveedores, mientras que los pallets estandarizados son arrendados por éstos a empresas especializadas, como es el caso de la demandante.

Adicionalmente, entre estos tipos de pallets, existe una diferencia referente al tipo de activo que se devuelve. En el caso de los pallets genéricos, dado que éstos son indistinguibles entre sí, basta con que el distribuidor minorista le devuelva a su proveedor de mercaderías cualquier pallet de similares características. Esto no ocurre en los estandarizados, por cuanto el distribuidor



minorista devuelve un pallet de la misma marca del utilizado en su oportunidad por el proveedor de mercaderías.

Una tercera relación comercial, es la que se produce entre empresas proveedoras de pallets, como la demandante, y los distribuidores minoristas. Esta relación surge debido a que, como en el caso de autos, Walmart sostiene que la empresa dueña de los pallets -Redtec- solicita a la distribuidora minorista que no le devuelva sus pallets a los proveedores, por cuanto la recuperación de estas estructuras es un servicio que el arrendador ofrece a los proveedores.

Entonces, en este caso, las empresas dueñas de los pallets necesitan coordinarse con el distribuidor minorista para recuperarlos. En este contexto, ante la negativa de Redtec de recuperar los pallets desde las salas de venta de Walmart, esta se ha visto obligada a transportar estas estructuras a los centros de distribución debido a las externalidades negativas que produce su acumulación en las trastiendas de las salas de venta. Esta situación dio origen al "SLI".

Respecto de la cadena logística para la recuperación y reutilización de pallets, refiere que la circulación de un pallet estandarizado es la siguiente: las empresas dueñas de pallets los entregan a los proveedores, quienes **(1)** los cargan con sus mercaderías para transportarlos a los



centros de distribución de Walmart **(2)**; una vez recibidos en sus dependencias, Walmart los despacha a sus salas de venta **(3)**; cuando la mercadería es desmontada de los pallets y puesta a disposición de los consumidores, estas estructuras se acumulan en las trastiendas de las salas de venta **(4)**; donde se inicia el proceso de retorno de los pallets para su reutilización para lo cual existen dos alternativas si estos son estandarizados: la primera, es que sean transportados en conjunto con los pallets genéricos a los centros de distribución de Walmart, donde se procede a su separación para ser finalmente retirados por las empresas dueñas de pallets estandarizados, y la segunda alternativa, es que estos sean retirados directamente de las salas de venta por los dueños de los pallets o por empresas contratadas por éstos.

En el caso que los pallets sean genéricos, éstos son transportados por Walmart a sus centros de distribución y se devuelve la cantidad que corresponda a los proveedores.

Mercado relevante: es aquel en que se ejecuta una conducta anticompetitiva y, por lo tanto, requiere de la participación directa del agente económico acusado de ejecutarla. Este es diferente al mercado conexo, que es aquel que se podría ver afectado de forma directa o indirecta por la supuesta práctica anticompetitiva y en el que puede participar o no el agente económico acusado de ejecutarla.



En el caso de autos, un primer mercado conexo es el de aprovisionamiento mayorista a supermercados. Así, la relación entre demandante y demandada emana de un efecto reflejo de las relaciones comerciales entre proveedores y Redtec.

De esta forma, cada cadena supermercadista determina un mercado relevante distinto en términos del producto o servicio secundario, esto es, de servicios logísticos destinados a la recuperación y devolución de pallets. En consecuencia, el mercado relevante de autos corresponde al de "servicios de logística destinados a la recuperación y devolución de pallets desde las salas de venta de Walmart a sus propios centros de distribución o aquellos pertenecientes a los dueños de pallets". Dicho mercado estaría compuesto por las actividades de transporte de pallets, su clasificación según su naturaleza (genéricos o estandarizados) y su carga en camiones, lo que la demandada denomina SLI.

Los oferentes en este mercado, son todas aquellas empresas que presten actual o potencialmente los servicios descritos en el considerando anterior, o parte de ellos.

Los demandantes en este mercado, son los proveedores de mercadería de Walmart que utilizan pallets genéricos y los dueños de pallets estandarizados que necesitan recuperarlos para ponerlos a disposición de los proveedores de mercadería con quienes tienen una relación comercial.



Condiciones de competencia en el mercado relevante de autos: este análisis, no debe focalizarse solamente en determinar la participación de mercado de la demandada, sino que en discernir si existen en el mercado relevante definido barreras a la entrada significativas, que le permiten a la firma dominante cobrar precios excesivos sin ser disciplinada por otros actores actuales o potenciales. En el caso de precios excesivos, dichas barreras deben ser más altas que aquellas que normalmente sirven para determinar la dominancia, pues lo relevante en el análisis es, en última instancia, determinar la posibilidad real de optar que tiene el agente económico cuya actividad se encuentra constreñida por tales barreras.

Sin perjuicio que existen diversas empresas que participan en el mercado relevante definido en estos autos, se debe tener en consideración que, tal como se describe en los informes acompañados, Walmart realizaría la recuperación de diversos activos reutilizables (bandejas plásticas, carros, pallets, etc.) de manera conjunta, lo que le permitiría aprovechar ciertas economías de escala y de ámbito. Según se concluye del informe, los costos fijos representan solo un 12% de los costos totales asociados a estas actividades logísticas, por lo que, si bien existen economías de escala y de ámbito, por lo que estas no serían suficientes para constituir una barrera de entrada.



Participación de mercado de la demandada en el servicio de recuperación y devolución de pallets desde las salas de venta de Walmart: para el periodo 2018-2021, a nivel nacional, la referida empresa retiró desde sus salas de venta el 70% a 85% de pallets de propiedad de Redtec y el 80% a 95% de pallets de propiedad de Chep, sin que se cuente con antecedentes que permitan identificar si los pallets restantes fueron retirados por sus propietarios u otro agente logístico con el que estos hayan adquirido el servicio.

Barreras de entrada y poder de mercado de la demandada: el SLI no contaría con barreras de entrada significativas. En efecto, Walmart permite y ha permitido la posibilidad de que la misma demandante o un tercero designado por esta retire los pallets estandarizados desde sus salas de venta.

En ausencia de barreras de entrada significativas, se concluye que Walmart no tiene una posición dominante en el mercado de los servicios de logística destinados a la recuperación y devolución de pallets desde las salas de venta de Walmart a sus propios centros de distribución o aquellos pertenecientes a los dueños de los pallets.

De este modo, al no existir dominancia, esto es, el elemento estructural propio de toda conducta de abuso de posición dominante, la imputación de Redtec sobre una infracción por parte de Walmart del artículo 3° letra b) del D.L. N° 211, debe ser necesariamente rechazada, en



especial, la acusación sobre precios excesivos, la que como ya se explicó, es una figura excepcional en el derecho de la libre competencia, razón por la cual se exige que la empresa demandada tenga una supra dominancia.

A continuación, el fallo agrega que, sin perjuicio de la conclusión expuesta, no es descartable que Walmart pueda alcanzar una posición dominante en el mercado que se define en esta sentencia, debido a la alta participación de mercado que tiene y las eventuales ventajas de coordinación de sus actividades y economías de escala propias de toda actividad logística con las que goza. Por esta razón, se continúa con el análisis de la acusación de Redtec sobre la comisión de actos de competencia desleal, toda vez que respecto de esta conducta, no es necesario que la demandada goce de una posición dominante, sino que basta que la práctica acusada se haya realizado con el objeto de alcanzarla.

En esta materia, refiere que, los actos de competencia desleal susceptibles de ser sancionados en esta sede, están regulados en el artículo 3° letra c) del D.L. N° 211. De acuerdo con esta norma, se consideran como actos anticompetitivos, *“las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante”*. Del tenor de la norma transcrita, dable es concluir que no cualquier acto de competencia desleal será sancionado por este



Tribunal, sino solo aquellos que, probados, tengan la aptitud de afectar el mercado, lo que se manifiesta en el requisito establecido en la norma en comento sobre el objetivo de la práctica desleal (alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante). Ello implica que cuando se trata de actos de competencia desleal que no cumplan exigencia son actos de interés privado que deben conocerse en sede civil, de conformidad con la Ley N° 20.169.

El artículo 3° de la Ley N° 20.169, señala que *"es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado"*. De tal definición legal es posible concluir que la conducta debe haber sido realizada por un competidor de la víctima afectada. Esto se desprende de la expresión *"desviar clientela"*, lo que solo puede producirse entre competidores, pues son ellos los que se disputan clientes. Así, en principio, no se cumpliría un presupuesto básico para que estemos en presencia de los actos de competencia desleal imputados por Redtec, ya que este no es competidor de Walmart y, por consiguiente, no se disputan clientes.

No obstante la conclusión arribada, la Ley N° 20.416 de 2010, introdujo dos nuevas hipótesis de actos de competencia desleal en la enumeración no taxativa que se describe en el artículo 4° de la Ley N° 20.169. Nos



referimos a las letras h) e i) de esa norma, invocadas por la demandante.

Del tenor literal de ambas figuras, pareciera ser que la citada ley amplió los sujetos pasivos que pueden ser afectados por una conducta de competencia desleal, pues ya no solo se tratarían de competidores a los cuales se busca desviar su clientela en beneficio del infractor, sino también los proveedores de este último. El espíritu de las normas bajo análisis no fue otro que regular la asimetría y la dependencia económica que tenían ciertos proveedores de grandes clientes o grupos compradores en algunas industrias como la supermercadista.

Sin embargo, tampoco en dichas figuras legales se cumple el supuesto exigido por la norma para que en el caso de autos podamos estar en presencia de un acto de competencia desleal, pues Redtec no es un proveedor de Walmart. En efecto, Redtec no provee ni abastece a Walmart de bienes o servicios; por el contrario, de acuerdo con la definición de mercado relevante, se desprende que quien provee un servicio (devolución y recuperación de pallets) es Walmart a Redtec, por el que cobra un precio.

En consecuencia, no cabe sino rechazar también la acusación de Redtec sobre la comisión por parte de Walmart de actos de competencia desleal, por no cumplirse los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 20.169,



toda vez que la demandante no es competidora ni proveedora de la demandada.

Por todo lo expuesto precedentemente, no cabe sino rechazar en todas sus partes la demanda de autos, por cuanto del análisis de la prueba rendida en autos, es posible concluir de manera clara y concluyente que no se cumplen los requisitos legales ni fácticos para que se configure un abuso de posición de dominio ni una práctica de competencia desleal en la presente controversia.

Finalmente, respecto de un eventual incumplimiento de los Términos y Condiciones Generales de aprovisionamiento de Mercaderías (TCGA), refiere que, de su sola lectura se desprende que la demandada no habría incumplido dichos TCGA. En efecto, los servicios logísticos que Walmart prestaría a sus proveedores son los de **(a)** back haul; **(b)** distribución centralizada o centralización; **(c)** distribución o flete a regiones; **(d)** devolución, mermas o merma cero; y, **(e)** reposición. Así, lo relevante es que ninguno de ellos se refiere a los denominados "SLI", en particular aquellos destinados a la devolución y recuperación de pallets.

En contra de la referida sentencia la parte demandante deduce recurso de reclamación.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:



Primero: Que, en el recurso de reclamación, se acusa la transgresión de la garantía constitucional del debido proceso:

1) Al restringir el mérito del proceso, vulnerando el principio de motivación, toda vez que el fallo no tiene el análisis y la ponderación de todos los actos y conductas denunciadas pues dejó aspectos esenciales sin analizar, vulnerando el sistema de la sana crítica.

2) Extralimitación de facultad aclaratoria, aspecto en el que cita cuatro resoluciones dictadas en el proceso sin que se señalaran hechos oscuros y dudosos, característica que habilita a ejercer esa facultad de oficio, pues la regla general que rige a la judicatura es la consagrada en el principio dispositivo.

3) La decisión del asunto controvertido, no comprendió todo el mérito de proceso, incurriendo en el vicio de ultra petita:

A) Actos y conductas denunciadas respecto de las que nada dijo: **i)** Walmart impone, en forma ilegal e ilegítima, cobros por el SLI bajo un espectro no acordado ni definido:

ii) La tarifa cobrada no se sustenta en costos reales ni eficientes;

iii) Walmart fija condiciones arbitrarias, unilaterales y discriminatorias para la devolución de los pallets, reteniéndolos -además- en represalia por el no pago del SLI.



iv) No se pronuncia respecto de todos los puntos del petitorio que reproduce.

B) Aspectos respecto los que hay pronunciamiento parcial: doble cobro denunciado, toda vez que el fallo, en forma tangencial declaró que los servicios regulados en los TCGA no estaban comprendidos dentro del SLI que Walmart realiza en beneficio de Redtec.

C) Cercenamiento del mérito del proceso: destacó que "la parte más importante" de los hechos denunciados por Redtec es el cobro de una tarifa excesiva e injustificada por el SLI, omitiendo analizar y pronunciarse sobre el monto de este cobro y evitando compararlo con el cobro que -por ejemplo- le formula al único competidor, la australiana Chep, un antecedente más que esencial.

D.- Materias en las que la sentencia redujo el mérito del proceso: refiere que, las conclusiones del TDLC, contravienen el perito del proceso en lo referido a barreras de entrada y posición de dominio, por cuanto en cuanto Walmart maneja la libre circulación de pallets.

En este punto, refiere que, la propia sentencia al analizar los porcentajes de participación, reconoce que casi la totalidad de los pallets estandarizados de propiedad de las dos principales y únicas empresas competidoras de este rubro, fue trasladada por Walmart desde sus salas de ventas a sus centros de distribución para posteriormente devolverlos a sus titulares.



Así, Walmart es el exclusivo oferente del mercado relevante definido por la sentencia a consecuencia de las ventajas logísticas y operacionales que exhibe respecto de otros actores externos para efectuar los servicios de transporte y devolución de pallets.

Además, yerra el TDLC al efectuar análisis señalando que su parte no es proveedor ni competidor, y que presta los servicios logísticos a otros proveedores.

En cuanto al mercado relevante, debió analizar y ponderar en concreto, no en forma abstracta, la vinculación entre los mercados conexos definidos y examinar la influencia que en particular tienen los actos y conductas ejecutados por Walmart en el mercado del retail supermercadista (primer mercado conexo) tanto en el mercado de provisión de pallets (segundo mercado conexo) cuanto en el de SLI (mercado relevante).

Así, sostiene, el fallo reclamado soslayó cualquier análisis sobre los efectos reflejos anticompetitivos que genera el cobro del SLI por parte de Walmart a Redtec. De haber respetado el mérito del proceso habría constatado que la dominancia de Walmart en el mercado de los supermercadistas y el cobro de "rentas monopólicas" o precios excesivos a Redtec por servicios que no fueron acordados, impacta decisivamente en el mercado de los pallets en que participa.



Segundo: Que, en el siguiente acápite, refiere la procedencia formal y substancial de la competencia desleal toda vez que la reforma introducida a la Ley de Competencia Desleal en el año 2010 amplió los sujetos pasivos del ilícito de competencia desleal, sin efectuar distinciones sobre la naturaleza de los proveedores, directos o indirectos o los mercados en que participan.

En este aspecto, se incorporaron dos literales al artículo 4° de la Ley de Competencia Desleal, sancionando tanto la imposición a un proveedor de condiciones de contratación (letra h) cuanto el establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro del proveedor o su incumplimiento sistemático (letra i).

Refiere que, en el informe en derecho del profesor Mauricio Tapia, éste expone que, estos nuevos tipos ilícitos extendieron las sanciones de la Ley de Competencia Desleal a las relaciones verticales entre agentes que se encuentran en distintas fases de la cadena productiva y no solo a relaciones horizontales entre agentes que participan de un mismo mercado

De esta forma, debe entenderse que la Ley de Competencia Desleal protege tanto a los proveedores directos cuanto a los indirectos, esto es, se resguarda a todos aquellos que se encuentren en una situación de dependencia económica con el infractor, en este caso, con Walmart.



Puntualiza que, Redtec tiene la calidad de proveedor, pues existe una relación oblicua entre Walmart y Redtec, derivada de las relaciones contractuales, por un lado, entre Walmart y sus proveedores de mercancías y, por el otro, Redtec y los proveedores de mercancías.

El carácter de proveedor debe ser protegido en la sede jurisdiccional de la libre competencia. Tal es, precisamente, el sentido y alcance de la modificación introducida en la Ley de Competencia Desleal en 2010.

Sostiene que, REDTEC acreditó las siguientes conductas:

* Ausencia de acuerdo de voluntades. Lo establece la propia sentencia.

** Doble cobro, así se establece con la prueba testimonial del Gerente de Chep, del denominado "Informe Rojas" y de la exhibición contratos.

Se acreditó que Redtec es un mandatario de los proveedores, para efectos de retirar los pallets desde los centros de distribución de Walmart; siendo el mandante (el proveedor) la única persona jurídica obligada frente al supermercadista al tenor del artículo 2160 del Código Civil.

Lo anterior se acreditó, además, a través de la confesión judicial de Walmart y la prueba documental, en especial las Condiciones Generales de Acuerdo Comercial de Hipermercados Tottus allegados al proceso.



En síntesis, refiere, si en la sentencia hubiese ponderado y decidido sobre todas las pruebas del proceso, debió declarar, al menos, que Walmart sí cobra a sus proveedores el transporte de los pallets vacíos desde sus salas de venta a su centro de distribución y hace lo propio con Redtec, facturándole sin razón bajo el genérico concepto de SLI.

Tercero: Que, en el siguiente capítulo, expresa que se acreditó que la tarifa no sustentada en costos reales ni eficientes, pues existe evidencia respecto que Walmart exige una "renta monopólica" o precio excesivo.

En las cartas remitidas a Redtec el 12 y 14 de septiembre de 2016, por los ejecutivos de Walmart, el supermercado fijó una tarifa de \$490 + IVA por el SLI, monto que luego fue cobrado a Redtec mediante las facturas acompañadas bajo el numeral 2.a) del escrito de 5 de octubre de 2021.

Luego, el informe pericial evacuado por el señor Zamora, identificó que la única actividad que Walmart podía cobrar era la de separación de pallets y que del costo de esta actividad deben excluirse los ítems de flete y transporte porque se generan antes así como otras partidas de logística inversa que son costos hundidos, esencialmente de administración, porque son inevitables e irrecuperables. El informe pericial llegó a la conclusión de que, el costo de esa actividad de separación, no alcanza siquiera el 30%



de la anticompetitiva tarifa que el supermercado cobra unilateralmente a Redtec.

Por su parte, el informe Rojas, desmenuzó desde un punto de vista económico la tarifa de \$490 + IVA, coligiendo que todo pallet -sea genérico o estandarizado- es trasladado de vuelta a los centros de distribución. Finalmente, concluyó que "se estaría imponiendo un cobro inapropiado y discriminatorio a una parte sin (...) fundamentos de costos".

Su parte, acompañó el contrato y las modificaciones que Walmart firmó con Cheps, actor dominante de la industria conexas de arrendamiento y administración de pallets. En la cláusula segunda del acuerdo inicial de 4 de abril de 2016, se pactó que el costo del servicio de SLI sería de 0,0191189 UF más IVA, o sea, a esa época, \$494 + IVA. Pero, al año siguiente, el 1 de julio de 2017, la tarifa se disminuyó a 0,00563 UF (\$150 + IVA) o a 0,00940 UF (\$250), en ambos casos más IVA, dependiendo de la cantidad de pallets transportados. Como se observa, un caso representa apenas el 30% de la tarifa cobrada a Redtec, que es de \$490 + IVA, y el otro el 51 %.

Así, el precio que ha querido imponer a Redtec es notoriamente superior a la aplicada a Chep.

Por último, se encuentra el testimonio del señor Prieto, que declaró que en el año 2012 la tarifa de Walmart "estaba en el orden de los 400 y fracción" y que en el 2015



era de "750-800 pesos por pallet; y, que la tarifa cobrada por otros supermercados como Cencosud, Tottus y SMU, "bordeaba los 350".

Cuarto: Que, en el último acápite, se acusa que el fallo soslaya que se probó la existencia de condiciones arbitrarias y discriminadora para la devolución de los pallets y, además, su retención, detallando la prueba que así lo acredita la negación de ingreso (acta notarial de 7 de septiembre de 2017); correos electrónico de 15 de febrero de 2018 y de 26 de septiembre de 2017, que se individualizan en relación a emisores y destinatarios y la declaración testimonial que describe.

Quinto: Que, en el análisis de la reclamación, es indispensable tener presente ciertas consideraciones relacionadas con la naturaleza de la legislación que regula la materia de autos. En este aspecto, tal como se ha señalado en otros fallos, la materia puesta en conocimiento de esta Corte está regulada en el Decreto Ley N° 211, que tiene un carácter económico, entre cuyos objetivos se encuentra la regulación y cautela de la libre competencia, como asimismo, de un modo más general, la pureza del orden público económico del país. Es así como el Constituyente ha desarrollado una especial profundización de las normas que integran este marco regulatorio, tanto al establecer la competencia del Estado, como al referirse a las garantías individuales.



Así, diferentes normas constitucionales desarrollan lo que se ha denominado la "Constitución Económica", que busca precisar y resguardar a las personas su derecho a planificar, desarrollar y ejecutar sus proyectos de vida personal y de realización material, para concretar y llevar adelante su capacidad de emprendimiento. Los artículos 1°, 3°, 8°, 19 N° 2, 21, 22, 23, 24, 25 y 26; 20, 21, 38 y 108 de la Constitución Política de la República dan origen a un abanico de disposiciones en que las personas encuentran seguridad en los enunciados anteriores.

En el campo del derecho económico, se estructuraron las nociones de orden público económico, libre competencia y competencia desleal, en que se asocia la libre competencia con el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política, por consignar el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, al cual se unen la reserva legal en materia de regulación económica, igualdad ante la ley, ante la justicia y ante las cargas tributarias, proscribiendo cualquier discriminación, que comprende la de igualdad de trato económico que debe entregar el Estado y sus órganos, la libre apropiación de los bienes, la consagración del derecho de propiedad en las distintas especies que contempla la Constitución y ciertamente la garantía de las garantías, esto es, la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o



que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Conjuntamente con lo anterior, debe considerarse la estructura económica basada en la autoridad reguladora del Banco Central, para luego desarrollar toda una institucionalidad en materia de orden público económico, sustentado en un conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía del país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución (José Luis Cea Egaña) o "la recta disposición de los diferentes elementos sociales que integran la comunidad -públicos y privados- en su dimensión económica, de la manera que la colectividad estime valiosa para la obtención de su mejor desempeño en la satisfacción de las necesidades materiales del hombre" (V. Avilés Hernández, citado por Sebastián Vollmer, Derechos Fundamentales y Colusión, Universidad de Chile).

Sexto: Que, en síntesis, nuestro ordenamiento jurídico, ha realizado ciertas definiciones económicas con rango constitucional con la finalidad de orientar el quehacer de la actividad económica: **a)** la libre iniciativa particular en materia económica de todas las personas, sin más limitación que respetar el ordenamiento jurídico imperante, en que podrán obtener una justa rentabilidad o



retribución; **b)** el Estado tendrá siempre un papel subsidiario; **c)** el Estado tendrá un papel principal en materia de servicio público; **d)** se podrá regular y conceder las funciones de servicio público que no sean estratégicas, como tampoco las que monopólicamente le correspondan al Estado; **e)** para participar el Estado en materia económica deberá ser previamente autorizado por el legislador; **f)** el Estado se ha reservado la titularidad del dominio respecto de ciertos bienes; **g)** se ha regulado el principio de solidaridad y bien común mediante la función social de la propiedad, conforme a la cual queda sujeta a determinadas restricciones; **h)** las limitaciones de las facultades esenciales del dominio deben ser compensadas mediante el pertinente procedimiento expropiatorio; **i)** los intereses particulares ceden a favor del beneficio general de la población, por lo que el Estado se encuentra facultado para realizar las expropiaciones que imponga el bien común; **j)** el Estado debe garantizar efectivamente el ejercicio de todos los derechos, entre ellos los de propiedad y los vinculados a las materias económicas; **k)** se han contemplado acciones constitucionales y legales destinadas a requerir de las autoridades administrativas y judiciales la vigencia efectiva de las garantías de los particulares, como para exigir el respeto de las restricciones a la actividad estatal, entre otros principios que informan el derecho público económico.



Séptimo: Que, el derecho a desarrollar cualquier tipo de actividad económica consagrado constitucionalmente en el artículo 19 N° 21, tiene límites que se establecen en el mismo precepto constitucional, esto es, la moral, el orden público o la seguridad nacional.

Así, la legislación de la libre competencia, en particular el Decreto Ley N° 211, se erige como una norma perteneciente al orden público económico, que tiene distintas funciones respecto de la garantía antes referida, puesto que, por una parte, vela porque la libertad de emprendimiento y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica sea respetado tanto por los particulares como por el Estado; sin embargo, desde otra perspectiva, limita el ejercicio de tal derecho, puesto que como se ha dejado asentado, el atentado contra la libertad puede provenir no sólo del Estado, sino también de particulares que esgrimiendo su propia libertad pretenden alcanzar y ejercer un poder en el mercado, violentando así no sólo el derecho de los otros actores del ámbito económico en el que se desenvuelve, sino que afectando los intereses de los consumidores, circunstancia que en último término se traduce en una afectación del bienestar de la generalidad de los miembros de la Nación.

Octavo: Que, el sistema jurídico establecido en nuestro ordenamiento, corresponde a los aspectos orgánicos y substanciales destinados a resguardar el mercado,



propender a la sana competencia entre quienes desarrollan actividades económicas, permitiendo de esta forma que se conjuguen diferentes leyes del mercado, entre ellas la libre iniciativa en materia económica, en que el precio de los bienes y servicios queda fijado por la ley de la oferta y la demanda, con lo cual la sociedad pueda obtener equilibrio entre la mejor calidad y menores precios posibles de los bienes y servicios transables comercialmente, con la justa ganancia de los actores del mercado. Es por ello que, el Derecho de la Competencia se ha definido como *"el conjunto de normas jurídicas que pretenden regular el poder actual o potencial de las empresas sobre un determinado mercado, en aras del interés público"* (Robert Merkin, citado por Alfonso Miranda Londoño y Juan Gutiérrez Rodríguez, "Fundamentos económicos del derecho de la competencia: los beneficios del monopolio vs. los beneficios de la competencia", Revista de Derecho de la Competencia, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia). Es así como "el derecho de la competencia prohíbe la realización de prácticas restrictivas de la competencia, la adquisición de una posición de dominio en el mercado a través de la realización de dichas prácticas y el abuso de la posición dominante" (obra citada).

Noveno: Que, en este mismo sentido, se ha señalado que el análisis de la defensa de la libre competencia se realiza controlando los comportamientos de los operadores



del mercado buscando reprimir las prácticas concertadas y los abusos de una posición dominante y, además, se materializa controlando las estructuras del mercado.

El derecho de la competencia, tiene como objetivo primordial neutralizar posiciones de poder de mercado de los agentes económicos y, en tal sentido, forma parte de la constitución económica de un orden basado en que la libertad es un medio a través del cual se consolida el bienestar de la Nación.

Décimo: Que, asentado lo anterior, se debe precisar que el artículo 3° del Decreto Ley N° 211: *"El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.*

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:

a) *Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta,*



de compra u otras condiciones de comercialización, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado, excluir competidores o afectar el resultado de procesos de licitación.

b) La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.

c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante”.

Undécimo: Que, el examen del primer acápite del arbitrio, se acusa la transgresión de la garantía del debido proceso, acusando, en lo medular, la restricción del mérito del proceso, extralimitación de facultad aclaratoria, no decidir el asunto controvertido pues no se comprendió todo el mérito de proceso, por existir: a) actos y conductas denunciadas respecto de las que nada dijo; b) Aspectos respecto los que hay pronunciamiento parcial; c) cercenamiento del mérito del proceso; d) reducción del mérito del proceso.

Al respecto se debe precisar que, existe consenso en la doctrina y jurisprudencia, respecto de los que son elementos básicos del debido proceso, como manifestación



del principio de contradictoriedad, la bilateralidad de la audiencia, la existencia de una oportunidad para aportar las pruebas que se estimen pertinentes, la decisión del asunto controvertido. Como se observa, en la reclamación no se acusa la vulneración del debido proceso, sino que de su lectura fluye que existe un cuestionamiento respecto de la apreciación de la prueba por el sentenciador, cuestión que determina, a juicio del reclamante que exista, en términos generales, un déficit en el examen del mérito del proceso, cuestión que, como se reseñó, no se vincula directamente con la garantía constitucional cuya conculcación se denuncia.

Duodécimo: Que, aclarado lo anterior, se debe precisar que la sentencia cumple con la exigencia de fundamentación prevista en nuestra legislación, toda vez que tiene las consideraciones de hecho y de derecho, consignando los fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento a lo resolutivo.

En relación a la supuesta extralimitación de facultad aclaratoria, se debe precisar que en este acápite lo que se pretende impugnar no son cuestiones contenidas en la reclamación, que es aquello que es impugnabile conforme lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley N° 211, sino que son cuatro resoluciones que se dictaron durante la sustanciación del proceso, que fueron debidamente impugnadas en su oportunidad y que, en lo que es relevante,



fueron adecuadamente resueltas por el TDLC, toda vez que a través de ellas, en ejercicio de las facultades, se requirió información a los intervinientes con el objeto de resolver adecuadamente la controversia.

Décimo tercero: Que, por otro lado, la actora denuncia la falta de decisión del asunto controvertido y la existencia de ultrapetita, manifestada en la falta de pronunciamiento o resolución parcial de materias acusadas en el libelo, esto es la existencia de doble pago por el SLI, bajo un espectro no acordado ni definido, sin sustento en costos reales ni eficientes, fijación de condiciones arbitrarias para la devolución de los pallets y falta de pronunciamiento expreso respecto de todos los puntos del petitorio. Asimismo acusa un supuesto cercenamiento del mérito del proceso al omitir analizar el monto cobrado por SLI; y una reducción del mérito del mismo, al realizar un errado análisis del mercado relevante y contravenir el mérito de la prueba rendida en autos.

Décimo cuarto: Que, al respecto, cabe precisar que la ultrapetita se vincula con uno de los principios rectores del proceso, esto es, la congruencia, que se refiere a la conformidad que ha de existir entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales agregados al proceso, que guarda estrecha vinculación con otro principio formativo del proceso: el



dispositivo, que implica que el juez debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquéllas.

El primer principio procesal -congruencia- tiende a frenar cualquier eventual exceso de la autoridad de oficio, otorgando garantía de seguridad y certeza a las partes, garantizando que las partes, en sus respectivos escritos, son quienes fijan la competencia del tribunal por lo que está proscrito emitir un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del Tribunal.

La clasificación clásica distingue:

a) Incongruencia por ultra petita (*ne eat iudex ultra petita partium*), que se produce al otorgar más de lo pedido, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión como de la oposición.

b) Incongruencia por extra petita (*ne eat extra petita partium*), al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal, que puede incluso estar referida a negar lo que no ha sido solicitado sea por vía de pretensión u oposición.

c) Incongruencia por infra petita (*ne eat iudex infra petita partium*), defecto cuantitativo cuando se decide sobre una pretensión en extensión menor que lo solicitado, sea que se conceda o niegue y en el entendido que se ha requerido una cantidad determinada y no otra. También



concorre si se otorga menos de lo reconocido por el demandado.

d) Incongruencia por citra petita (ne eat iudex citra petita partium), llamada también omisiva o ex silentio, que se produce al omitir la decisión de un asunto cuya resolución formó parte de la contienda y no existir autorización legal que permita así decidirlo, falta de pronunciamiento que puede ser total o parcial; igualmente al expresar que no se decide una acción o excepción por incompatibilidad, la cual resulta inexistente o se reserva el pronunciamiento para otra etapa u otro juicio, en circunstancias que no fue solicitado.

Décimo quinto: Que, al respecto, se evidencia que no es cierto que la sentencia incurriera en el vicio que se le atribuye, que pareciera relacionarse con una citrapetita, toda vez que la sentencia se pronunció respecto de aquello que fue invocado para sustentar la acción: a) Abuso de poder de dominio; c) Competencia desleal.

Es así como, en lo que se vincula con el primer aspecto denunciado, realiza un análisis de la estructura y características del mercado relevante, reconociendo la existencia de un mercado relevante específico, que corresponde a los "servicios de logística destinados a la recuperación y devolución de pallets desde las salas de venta de Walmart a sus propios centros de distribución o aquellos pertenecientes a los dueños de pallets", señalando



que en el mismo no existen barreras a la entrada significativas, toda vez que si bien el demandado puede aprovechar ciertas economías de escala y de ámbito, los costos fijos representan solo un 12% de los costos totales asociados a estas actividades logística siendo trascendente que este permite que la demandante o un tercero designado por esta retire los pallets estandarizados desde sus salas de venta. Así en ausencia de barreras de entrada significativas, se concluye que Walmart no tiene una posición dominante.

Así, es importante destacar que la figura de abuso de posición dominante contemplada en la letra b) del artículo 3 del decreto Ley N° 211, se trata de una "...injusta explotación de un monopolio estructural que ya se ostenta, prevaleándose en forma dolosa o culposa el autor del injusto del poder de mercado que ese monopolio generalmente confiere" (...) "el ilícito de abuso no es otra cosa que el ejercicio antijurídico del poder de mercado de que dispone el monopolista estructural, lo que se verifica a través de hechos, actos o convenciones vulneradoras de la libre competencia. Si no existe vulneración de la libre competencia, el ejercicio del poder de mercado respectivo no podrá ser calificado de antijurídico, al menos desde una perspectiva antimonopólica". ("Libre Competencia y Monopolio", Domingo Valdés Prieto, Editorial Jurídica de Chile, año 2010, primera edición, pág. 545).



Lo anterior, reviste la máxima relevancia, toda vez que como lo refiere el fallo, al no existir dominancia, no puede configurarse la figura anticompetitiva prevista en el artículo 3° letra b) del Decreto Ley N° 211, más aún cuando, en lo medular la actora lo que pretendía establecer la existencia de cobro de precios excesivos, que requiere que se fije una supradominancia.

Es así como, al descartar el posición de dominio, requisito básico para establecer el ilícito anticompetitivo previsto en el referido artículo 3 letra b), todos aquellos puntos que el reclamante señala que la sentencia deja de resolver, son irrelevantes, toda vez que se puede establecer, por ejemplo, la existencia de un doble cobro, o cobro de un precio que no guarda relación con un costo razonable de una empresa modelo, empero, aquello es irrelevante en sede de libre competencia, pues no podrá erigirse jamás como un ilícito anticompetitivo, al faltar la exigencia que hace que aquello sea sancionable en esta sede, esto es, la posición de dominio, razón por la que tal problemática sólo puede ser abordada como un conflicto entre privados que no impacta ni afecta, per se, la libre competencia, careciendo de sentido que el TDLC procediera analizar su existencia, si ya descartó la falta de posición de dominio.

Lo mismo, respecto de la competencia desleal acusada por la reclamante, toda vez que al concluir, bien o mal,



que no es aplicable al caso de autos, pues la actora no tiene el carácter de proveedor de Walmart, se hacía innecesario cualquier otro análisis, por lo que no se puede establecer que el sentenciador dejó de resolver materias que fueron puestas bajo la órbita de su competencia a través de la demanda incoada en autos.

En esta materia, se debe señalar, además, que incluso esta Corte no concuerda con el mercado relevante establecido en el fallo, toda vez que, cada supermercado por separado no puede configurarlo, puesto que, en tal evento, siempre la empresa podrá manejar el mercado, dado que es el dueño del centro de distribución y en consecuencia, diseña, ejecuta y controla los procesos logísticos.

En esta materia, se debe consignar que el mercado relevante debe ser establecido para posicionar el análisis de la autoridad, puesto que el mismo revelará los elementos esenciales del comportamiento de los competidores, agentes económicos y participantes en la prestación del servicio - producto- que posibilitará determinar si una empresa goza de una posición de dominio o si los actos ejecutados permitirán que alcance tal posición.

Se ha señalado con anterioridad que, existen distintos aspectos que corresponde considerar a la hora de precisar el mercado relevante, los que están relacionados con la naturaleza del negocio, porción geográfica, como otros más



específicos, por lo que resulta importante hacerlo caso a caso.

Así, para este Tribunal, el mercado relevante está constituido por los servicios de logística destinados a la recuperación y devolución de pallets desde las salas de venta de los distintos supermercados que operan en el mercado minorista, a sus propios centros de distribución o aquellos pertenecientes a los dueños de pallets. La consecuencia de esta definición más amplia de mercado relevante determina, necesariamente, que la demandada carezca del supuesto poder de dominio, debiendo señalar que la circunstancia que la actora solo preste servicios a proveedores de Walmart, no puede ser un presupuesto que permita determinar un mercado relevante más estrecho, toda vez que responde a una decisión técnica y comercial de la actora, que no tiene sustento que deficiencias de la estructura del mercado.

Décimo sexto: Que el razonamiento anterior es aplicable al reclamo vinculado al cercenamiento del mérito del proceso y la reducción del mérito del proceso, en que se acusa que se omite analizar el monto del cobro por SLI y compararlo con el cobro que se realiza a Chep, debiendo agregar que, al fundamentar la reducción de mérito del proceso, lo que hace la reclamante es demostrar su descontento con la valoración de la prueba rendida en autos que, a su juicio, permite establecer la existencia de



barreras de entrada y posición de dominio en cuanto Walmart maneja la libre circulación de pallets.

Así, el recurrente reprocha a la sentencia no haber ponderado los distintos medios probatorios que han sido acompañados en autos, cuestión que no es efectiva. En este aspecto, es importante destacar que el inciso final del artículo 22 del Decreto Ley N° 211 prescribe: "*El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica*". Se ha dicho, que aquella compone un sistema probatorio constituido por reglas que están destinadas a la apreciación de la prueba rendida en el proceso, dirigidas a ser observadas por los magistrados, y que corresponden a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Conforme a este sistema el análisis y ponderación de la prueba debe ser efectuado de manera integral, esto es, haciéndose cargo y examinando en la fundamentación destinada a la fijación de los hechos toda la prueba producida por las partes en el juicio, tanto la que sustenta la convicción como aquella que es descartada. Este sistema obliga a que los sentenciadores dejen explicitadas en la sentencia las razones jurídicas, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en cuya virtud le asignan valor o desestiman las pruebas. Esta explicitación en la aplicación de las reglas de la sana crítica, está dirigida al examen de las partes y



ciudadanos en general, como al control que eventualmente pudieran llegar a efectuar los tribunales superiores mediante la aplicación del sistema recursivo que cada materia o procedimiento contemple, la que debe revelar y conducir lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador en la ponderación de la prueba.

Asentado lo anterior, cabe reiterar que el TDLC sí pondera la prueba que le permite establecer estructura y características del mercado relevante, concluyendo, acertadamente que no existen barreras de entrada, puesto que, en la especie, el SLI, que no es otra cosa que el cobro por el servicio de devolución de los pallets estandarizados a sus dueños, que incluye el traslado desde las salas de venta al centro de distribución y la separación o maquila de estos, es un servicio que puede ser otorgado por cualquier empresa que decida dedicarse al rubro, quedando la determinación del ingreso al mercado, no en manos de Walmart, sino que del proveedor mayorista que decide contratar el arriendo de pallets estandarizados, quedando demostrado en el proceso que la demandada reiteradamente instó porque fuera la actora la que retirara directamente desde las salas de venta sus pallets, cuestión que esta no realizó, forzando el Servicio de Logística Inversa (SLI) por el cual, en definitiva, se niega a pagar, a pesar de reconocer que sí existe al menos un ítem que no está comprendido en el pago que realizan los proveedores



-que utilizan pallets genéricos- por el servicio de logística en general, esto es el de separación e identificación de pallets. En este escenario, se debe ser enfático en señalar que esa sola circunstancia permite descartar el doble cobro acusado en el libelo.

Por otro lado, respecto del poder de mercado, es indudable que los porcentajes de participación establecidos por el sentenciador para el periodo 2018-2021, que determina que Walmart retirara desde sus salas de venta el [70% a 85%] de pallets de propiedad de Redtec y el [80% a 95%] de pallets de propiedad de Chep, no permite, de modo alguno establecer el poder de mercado, pues aquello sólo corresponde a uno de los supermercados, debiendo señalar que el reclamante yerra al establecer que tales porcentajes permiten establecer la posición de domino pues en definitiva, para esta Corte, el mercado relevante es más amplio e involucra a todos los supermercados que tienen salas de ventas y que manejan un centro de distribución al cual arriban los productos de los distribuidores mayoristas que utilizan el servicio de arriendo de pallets estandarizados.

Décimo séptimo: Que, descartado el primer capítulo de la reclamación, procede analizar el segundo acápite, en que se esgrime la configuración del ilícito anticompetitivo previsto en el artículo 3° letra c) del Decreto Ley N° 211, esto es la competencia desleal sancionable en sede de libre



competencia, toda vez que a su juicio, yerra la sentencia al descartarla fundada únicamente en que la actora no sería proveedor de Wallamrt, puesto que la reforma introducida a la Ley de Competencia Desleal amplió los sujetos pasivos del ilícito de competencia desleal sin efectuar distinciones sobre la naturaleza de los proveedores, directos o indirectos, o los mercados en que participan.

Décimo octavo: Que, para resolver este capítulo es importante señalar que las prácticas de competencia desleal son sancionables en sede de libre competencia cuando el agente -que es un partícipe del mercado- busca lograr, mantener o incrementar una posición de dominio. Ello se debe a que el derecho de la competencia tiene como objetivo primordial neutralizar posiciones de poder de mercado de los agentes económicos y, en tal sentido, se aspira a mantener un orden en que la libertad económica se presenta como un medio a través del cual se consolida el bienestar de la Nación.

En efecto, si bien la competencia implica que los operadores económicos realicen esfuerzos por conseguir un posicionamiento dentro del mercado que le permita aumentar su margen de utilidades, en ocasiones este objetivo pretende lograrse a través de prácticas abusivas, cuestión que en diversas legislaciones no está permitida pues ellas no sólo dañan los intereses particulares de los



competidores, sino que redundan en una distorsión de la competencia.

Décimo noveno: Que, en el presente caso, Redtec imputa a Walmart haber incurrido en prácticas de competencia desleal que han tenido por objeto alcanzar o mantener una posición de dominio. Es por ello que lo primero se debe determinar si la demandada ha incurrido en una práctica de competencia desleal, para luego establecer si ésta ha tenido por objeto incrementar o mantener una posición de dominio.

Vigésimo: Que, en doctrina, se ha reconocido la dificultad para encontrar una definición de competencia desleal; sin embargo, se está de acuerdo en que ella responde a una conducta reprochable contraria a las buenas costumbres del tráfico comercial o profesional. Estas prácticas de competencia desleal admiten diversas clasificaciones, entre las cuales destaca la de Roubier, que establece cuatro grupos: "1) *Actos de confusión: por los cuales los competidores buscan confundir a los consumidores sobre los productos, servicios o el establecimiento de otro competidor mediante la confusión, el engaño y la imitación desleal de las prestaciones;* 2) *los actos de denigración: por los cuales se busca desprestigiar los productos, servicios o el establecimiento de un competidor mediante la denigración y la publicidad comparativa;* 3) *los actos de desorganización interna del*



competidor: por los cuales se pretende la desarticulación de la empresa del competidor y su eliminación del mercado mediante la violación de secretos, la supresión de signos distintivos, la supresión de su publicidad y la inducción a la violación contractual; y 4) los actos de desorganización general del mercado: por los cuales se pretende la obtención de provechos desleales fruto del desorden al que se condena al mercado, mediante la venta a pérdida y la violación de normas". (Roubier, citado por Sebastián García Menéndez, *Competencia Desleal*, Editorial LexisNexis, página 76).

En nuestra legislación, la Ley N° 20.169 regula la competencia desleal, la que en su artículo 3° dispone: "*En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medio ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado*". Agrega el artículo 4° una enumeración no taxativa de actos de competencia desleal.

Como se observa, la hipótesis general de competencia desleal se consagra en el artículo 3°, en circunstancias que el artículo 4° sólo ejemplifica casos concretos de competencia desleal. Por lo tanto, cualquier conducta que cumpla con los requisitos establecidos en primera norma es susceptible de ser calificada como competencia desleal, aun cuando no se encuentre ejemplificada en el artículo 4° del cuerpo normativo citado.



Ahora bien, es relevante destacar que si bien el artículo tercero limita las conductas de competencia desleal a aquellas que se dan entre competidores, lo cierto es que a través de la Ley 20.416 y 21.131, se ampliaron los agentes que pudieran sufrir actos de competencia desleal, incorporando en la letra h) *"La imposición por parte de una empresa a un proveedor, de condiciones de contratación para sí, basadas en aquellas ofrecidas por ese mismo proveedor a empresas competidoras de la primera, para efectos de obtener mejores condiciones que éstas; o, la imposición a un proveedor de condiciones de contratación con empresas competidoras de la empresa en cuestión, basadas en aquellas ofrecidas a ésta"*. Y en la letra i) *"El establecimiento o aplicación de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos o de los plazos dispuestos en la ley N° 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura"*. Es decir, se incorpora al proveedor como sujeto pasivo de actos de competencia desleal.

Vigésimo primero: Que esta Corte no comparte el razonamiento del fallo, en cuanto descarta de plano la existencia de una práctica de competencia desleal, por cuando Redtec no es un proveedor de Wallamrt y, en consecuencia, no puede ser víctima de actos de competencia



desleal, puesto que, como se señaló, la Ley N° 20.416 amplió los sujetos pasivos que pueden ser afectados por una conducta de competencia desleal a los proveedores de la empresa, reforma que se introduce para evitar el abuso de grandes empresas respecto de proveedores pequeños, haciéndose cargo de la asimetría de poder de negociación que existe entre ambos. Pues bien, en este aspecto, si bien Redtec no es un proveedor directo de Walmart, lo cierto es que presta de sus servicios a proveedores de ésta, servicio que se vincula directamente con el traslado de la mercadería a los centros de distribución del supermercado. Así, una interpretación finalista de la norma permite concluir que, eventualmente, Walmart puede realizar cobros abusivos por el SLI, sin que sea relevante que el cobro sea realizado al proveedor cuando es dueño del insumo logístico (pallets genérico), o si lo subcontratan (pallets estandarizados). Debiendo en este caso, tratar al subcontratista, como si él fuera el proveedor, pues no puede cuestionar precios abusivos en el caso que los insumos fueran de propiedad de los proveedores de mercancías y no se hiciera cuando aquellos insumos fueran arrendados.

Vigésimo segundo: Que, ahora bien, como se asentó en el fallo, existe un servicio adicional asociado a la logística inversa (SLI), toda vez que luego de descargada las mercaderías en las salas de venta, los pallets son reconducidos al centro de distribución, lugar en que son



los pallets estandarizados son separados y clasificados para devolvérselos a sus dueños (Chep y Redtec).

Así, es importante determinar si efectivamente se acreditó en autos el cobro de un precio excesivo a Redtec, teniendo en consideración que, en fundamentos precedentes se descartó la existencia de un doble cobro.

Revisado el expediente, esta Corte adquiere la convicción que no se acreditó la existencia del cobro abusivo, toda vez que el informe acompañado por la actora, emanado de Fernando Zamora, vincula el servicio de separación de los pallets exclusivamente al costo directo en que incurre Walmart para efectuar esta actividad, excluyéndose otros costos asociados a la logística inversa, debiendo señalar que tal metodología es inadecuada, no solo porque desconoce el proceso inverso previo a la maquila, el que a juicio de estos sentenciadores no es cobrado de forma separada a los proveedores de las mercaderías, toda vez que si bien es cierto que a ellos se les cobra por un servicio logístico, lo relevante es que cuando utilizan pallets genéricos, apenas arriban sus mercaderías a los centros de distribución, retiran un numero semejante de pallets recién arribados, cuestión que no ocurre en el caso de los estandarizados, en que solo pueden ser recuperados una vez que son reconducidos desde la sala de venta al centro de distribución y luego separados y clasificados. Así, el proveedor que utiliza este tipo de pallets solo paga el



servicio logístico directo al centro de distribución, sin que se involucre el servicio inverso que permite la circulación del pallets desde la sala de venta al centro de distribución.

En este escenario, cobra relevancia el informe económico acompañado por el demandado, emanado de Sofía Correa, que acredita que no existen diferencias significativa por el SLI cobrados a Redtec, quedando sin sustento la acusación de cobro de precios excesivos, debiendo ser enfático en señalar que no basta acreditar que han existido épocas en que se han cobrados precios distintos a diferentes prestadores del servicio de arriendo de Pallets estandarizados, pues la prueba en esta materia debe ser directa en relación a un precio excesivo.

En razón de lo anterior, la volatilidad del precio cobrado a Chep, se explica en la medida que se pactó en relación a un número de pellets que son objeto del SLI, siendo importante señalar que cualquier beneficio ocasional vinculado a un menor precio en favor de Chep, no puede ser contrastado con el precio cobrado a Redtec, dado que esta es una empresa que, por años, no ha pagado por el SLI, a pesar que Wallamrt si presta el servicio, al verse obligada, puesto que no puede permitir la acumulación de estos en sus salas de venta, sin que Redtec realizara el retiro directo que le fue ofrecido por la empresa de supermercados, como una forma de evitar el cobro del SLI.



En razón de lo anterior, se concluye que en el proceso no se acreditó la existencia de la competencia desleal acusada, cobro de precio excesivo, razón por la que este capítulo de la casación tampoco puede prosperar. Por las mismas razones no pueden acogerse los capítulos tercero y cuarto, en que se hace una exposición de actos y conductas que se estima fueron acreditadas por REDTEC, que tiene por objeto demostrar que cuestiones que han sido descartadas en este fallo, esto es, un doble cobro y una tarifa que constituye cobro de precios excesivos.

Vigésimo tercero: Que, por último, respecto de la supuesta imputación relativa a la fijación de condiciones arbitrarias para la devolución de los pallets y la retención de los mismo, son hechos que no fueron acreditados en el proceso, por el contrario, Walmart entregó la posibilidad de retiro directo, lo que a pesar que fue comprometido por Redtec en una primera instancia, no fue cumplido. Luego, respecto de regulación de horarios de retiro, ello aparece como una conducta normal respecto de quien debe regular el flujo en su centro de distribución, esto es, la demandada. Ahora bien, con prescindencia de lo referido, se debe enfatizar que aún cuando se hubieran acreditados las conductas acusadas por la actora en esta materia, lo relevante es que ellas, por sí solas, no podrían erigirse como una competencia desleal, razón por la que la reclamación no podrá prosperar.



Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 1°, 2°, 3°, 20 y 27 del Decreto Ley N° 211, **se rechaza** el recurso de reclamación interpuesto en representación de Redtec S.A, contra la Sentencia N° 181/2022, de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 25.179-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s), y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

